RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-56/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 13 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[1] CON CABECERA EN HUEHUETÁN, CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA ESMERALDA LUCAS HERRERA Y LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORARON: ANA VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

R E S O L U C I Ó N relativa al recurso de apelación promovido por el **Partido Revolucionario Institucional,**[2] a través de Pablo Tomasini Campocosio, quien se ostenta como representante suplente ante el 13 Consejo Distrital del INE con cabecera en Huehuetán, Chiapas.

El partido actor impugna el acuerdo A28/INE/CHIS/CD13/03-06-2021 emitido por el referido Consejo Distrital, que aprobó la baja de

[1] En adelante INE.
[2] En adelante PRI, partido actor o parte actora.

ocho casillas por causas supervenientes en atención a la ausencia de condiciones para llevar a cabo los trabajos inherentes al Proceso Electoral concurrente 2020-2021 y, en consecuencia, su eliminación del listado de ubicación de casillas.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N 2
ANTECEDENTES 3
I. El contexto 3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal 4
C O N S I D E R A N D O 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5
SEGUNDO. Archivo como asunto definitivamente concluido 6
RESUELVE 10

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **archivar** el recurso de apelación como asunto definitivamente concluido, por no promoverse un juicio de inconformidad que guarde conexidad con el presente medio de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Consejo Distrital.** El uno de diciembre de dos mil veinte, se instaló el 13 Consejo Distrital del INE, con sede en el municipio de Huehuetán, Chiapas.

2. **Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintiuno,[3] mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,[4] declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos en Chiapas.

3. **Acuerdo controvertido.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital del INE con cabecera en Huehuetán, Chiapas, emitió el acuerdo **A28/INE/CHIS/CD13/03-06-2021,** mediante el cual declara la baja de ocho casillas por causas supervenientes en atención a la ausencia de condiciones para llevar a cabo los trabajos inherentes al Proceso Electoral 2020-2021, siendo las siguientes:

Municipio	Sección	Casilla
HONDURAS DE LA SIERRA	1194	B1
HONDURAS DE LA SIERRA	1194	C1
HONDURAS DE LA SIERRA	1194	C2
HONDURAS DE LA SIERRA	1195	B1
HONDURAS DE LA SIERRA	1195	E1
HONDURAS DE LA SIERRA	1195	E2
HONDURAS DE LA SIERRA	1195	E3

[3] En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.
[4] En adelante "Consejo General del instituto local" o "instituto local" según corresponda, o "autoridad administrativa electoral".

HONDURAS DE LA SIERRA	1205	E1

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal[5]

4. **Demanda.** El seis de junio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto que antecede.

5. **Recepción y turno.** El once de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-56/2021**y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes

6. **Reserva mediante acuerdo de sala.** El catorce de junio, mediante acuerdo de sala, se reservó la sustanciación y resolución del presente recurso de apelación, hasta en tanto se presentarán juicios de inconformidad con los que guardara relación, a efecto de que se resolviera en forma conexa con estos últimos.

[5] El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y geografía política, al tratarse de un recurso de apelación que controvierte un acuerdo que aprobó la baja de ocho casillas por la ausencia de condiciones para llevar a cabo los trabajos inherentes al Proceso Electoral concurrente 2020-2021 emitido por Consejo Distrital del INE con cabecera en Huehuetán, Chiapas; entidad que corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164; 165; 166, fracción III, inciso a), y 176, fracción I, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Archivo como asunto definitivamente concluido

8. Este órgano jurisdiccional estima que, el presente recurso de apelación debe archivarse como asunto definitivamente concluido, conforme se razona a continuación.

9. Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al día de la elección, serán resueltos junto con los Juicios de Inconformidad con los que guarden relación, con la obligación para el promovente de señalar la conexidad de la causa; lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 46, apartado 1, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 81 y 82.

10. Asimismo, los señalados preceptos legales prevén que cuando los recursos de apelación no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos. Lo cual puede analizarse, precisamente, una vez que han sido resueltos todos los juicios de inconformidad que se hubiesen promovido, tal como lo indica el referido artículo 82.

11. Ello, en virtud de que, la falta de relación entre el juicio de inconformidad que se llegue a promover y el recurso de apelación interpuesto, tiene como consecuencia el archivo del expediente formado con motivo de la interposición del referido recurso, toda vez que a ningún fin práctico conduciría proceder al estudio de fondo de un medio de impugnación que no repercute en los resultados obtenidos en la elección federal celebrada.

12. En este orden de ideas, toda vez que en la sesión pública no presencial de dieciséis de julio de dos mil veintiuno fueron resueltos los últimos juicios de inconformidad promovidos contra los cómputos distritales de diputaciones federales correspondientes al proceso

electoral 2020-2021, es que, conforme a la normativa citada, esta Sala puede analizar si el asunto en el que se actúa puede archivarse como definitivamente concluido.

13. En el caso, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la demanda del recurso de apelación, se presentó el seis de junio ante la autoridad responsable y el once siguiente llegó por mensajería especializada a este órgano jurisdiccional, por lo que, si bien se promovió el día de la jornada electoral, se trata de un recurso a fin de impugnar el acuerdo A28/INE/CHIS/CD13/03-06-2021 emitido por el Consejo Distrital del INE con cabecera en Huehuetán, Chiapas, que aprobó la baja de ocho casillas por causas supervenientes en atención a la ausencia de condiciones para llevar a cabo los trabajos inherentes al Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

14. Derivado de lo anterior, esta Sala Regional determinó reservar el estudio del presente medio de impugnación hasta que se promovieran todos los juicios de inconformidad con los que pudiera guardar relación.

15. En el caso, esta Sala Regional advierte que el 13 Distrito Electoral Federal en Chiapas, con cabecera en Huehuetán[6], es la demarcación territorial a la cual pertenece el Distrito del INE que emitió el acuerdo controvertido, ello, para estar en condiciones de verificar la existencia de algún juicio de inconformidad que guardara conexidad con el presente medio de impugnación.

---

[6] Como se desprende del Descriptivo de la Distritación Federal en el Estado de Chiapas, consultable en: http://cartografia.ife.org.mx/descargas/distritacion2017/ federal/07/D07.pdf

16. En ese sentido, es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional,[7] que, en el caso del referido distrito electoral, se promovió únicamente el juicio SX-JIN-81/2021 por el Partido Encuentro Social; sin embargo, es evidente que se promovió por un partido distinto sin que se aduzca agravio alguno relacionado con la irregularidad planteada en el presente recurso, por tanto, el mismo no tiene alguna conexidad con el referido juicio.

17. Ello, tomando en cuenta que la materia de impugnación del presente recurso versó sobre la baja de ocho casillas por causas supervenientes en atención a la ausencia de condiciones para llevar a cabo los trabajos inherentes al Proceso Electoral; y, en consecuencia, su eliminación del listado de ubicación de casillas; por lo que es claro que a la fecha ya se efectuó la jornada electoral y, por ende, la preparación de la misma.

18. De ahí que, al ser un hecho público y notorio que el PRI, con posterioridad a la jornada electoral, no promovió juicio de inconformidad relacionado con el recurso de apelación de mérito, es que resulta evidente que no se surte el requisito previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 46, apartado 1.

19. En consecuencia, ante la inexistencia de juicios de inconformidad vinculados con el recurso de apelación que nos ocupa

[7] En términos de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado 1.

lo conducente es archivar el presente medio de impugnación como asunto definitivamente concluido.

20. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

21. Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena **archivar** el presente recurso de apelación, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, como asunto definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, **por estrados** al actor, toda vez que no señaló un domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica** o **mediante oficio,** con copia certificada de la presente sentencia, al 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Huehuetán, Chiapas; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.